



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 144 P

• 20 de abril 2021.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Presidencia*

**Dip. Osiel Equihua Equihua**

*Vicepresidencia*

**Dip. Ángel Custodio Virrueta García**

*Primera Secretaría*

**Dip. Arturo Hernández Vázquez**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Wilma Zavala Ramírez**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo**

*Integrante*

**Dip. Antonio Soto Sánchez**

*Integrante*

**Dip. Omar Antonio Carreón Abud**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Miriam Tinoco Soto**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 451 Y SE ADICIONAN UN TERCER, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS AL MISMO, LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 470 Y UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 474; TODOS, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADO POR LA DIPUTADA GIGLIOLA YANIRITZIRATZIN TORRES GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Dip. Yarabí Ávila González,  
 Presidenta de la Mesa Directiva del  
 H. Congreso del Estado de Michoacán.  
 Presente.

La que suscribe, diputada Gigliola Yaniritziratzin Torres García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y por los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este H. Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 451; y se adicionan un tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 451, la fracción tercera al artículo 470, y un cuarto párrafo al artículo 474; todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia como base de la sociedad constituye un grupo social primario y fundamental en cuyo seno, nacen, crecen y se educan a sus miembros como nuevas generaciones. Su importancia frente al Estado la reconoce como una institución de orden público, en la cual no solo confluyen diversos principios como el de la protección de menores, sino que en conjunto se integran de manera integral por aquellos relativos a los derechos de la mujer, juventudes, educación, salud, vivienda digna y protección de las relaciones humanas.

En este deber de cuidado se ha establecido como parte de los derechos de familia el de extender esta protección entre sus integrantes, procurando en todo momento que aun cuando esta pueda disolverse, las obligaciones establecidas para su protección permanezcan vigentes.

Es por todos conocidos que la materia familiar en nuestro estado nace de la necesidad de establecer condiciones de ayuda mutua y solidaridad entre los miembros del grupo familiar, lo anterior, volviéndose real a través de la institución de los alimentos, como la forma de garantizar la subsistencia para quienes reciben estas ministraciones.

Como iniciativa se plantea la presente reforma como la defensa de los acreedores alimentistas frente a un contexto en el que las condiciones socioeconómicas requieren que estos derechos sigan cumpliendo su función aun cuando hayan sido decretadas las pensiones en periodos anteriores.

Actualmente, la pensión alimenticia es reconocida como el derecho que tiene una persona de recibir de otra la comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria, gastos de embarazo y parto, además de los gastos para la educación de los hijos e hijas, habitación o rehabilitación para el desarrollo de personas con algún tipo de discapacidad, mismas que son decretadas conforme a un análisis realizado sobre la capacidad económica de las partes.

La obligación alimentaria recae de forma recíproca entre los sujetos, siendo personal y proporcional de conformidad con las posibilidades de quien deba de darlas. Sin embargo, esta obligación ha recaído mayoritariamente sobre las mujeres, quienes han tenido que responsabilizarse por el trabajo de la casa, del cuidado de los menores, así como de su plenitud profesional y laboral.

En este sentido, la propuesta sugiere que, al encontrarse en el supuesto sobre una obligación alimentaria debe prevalecer que estos beneficios económicos mantengan su capacidad adquisitiva frente a las modificaciones económicas del estado, siendo inoperante que el único criterio de actualización automática dependa de las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor aprobado año con año a nivel nacional.

Para la cual, como una medida en beneficio de los acreedores alimentistas, no solo de una cuestión individualizada, atiende a una medida de justicia social, en la que se logre darle vigencia frente a las necesidades de un contexto donde la capacidad adquisitiva de nuestra economía requiere de incrementar en grados superiores a los hoy establecidos por nuestra legislación.

Ya ha sido materia analizada por este H. Congreso, al aprobarse mediante Decreto 510 y ya publicado el 5 de abril de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, la reforma donde se ampliaba el beneficio de los derechos a percibir alimentos a las mujeres embarazadas, logrando así, implementar una medida afirmativa en beneficio de un grupo social afectado por las costumbres de abandono que imperan en un mundo machista y donde el trabajo de las mujeres no es considerado como esencial.

En este sentido, la propuesta establece que año con año, la pensión alimenticia debe actualizarse de manera oficiosa por parte de los juzgadores, iniciando un procedimiento mediante el cual se dará vista a las partes que tengan registrado un juicio en la materia para que puedan actualizar los montos fijados para la entrega de dicho derecho. Es indispensable que esta medida inicie en los juzgados, ya que al ser ellos los conocedores y aplicadores de la materia, pueden disponer de mayores elementos para contactar a las partes, solicitar información y establecer medidas de

apremio para hacer cumplir cualquier disposición, además de desahogar en ejercicio de sus facultades los procedimientos establecidos en materia jurisdiccional.

Es por todo lo anterior que la presente iniciativa pretende garantizar la vigencia de los derechos adquiridos por los acreedores alimentistas, protegiendo su poder adquisitivo, y actualizándolo respetando a todas las partes involucradas. Es así que sometemos a la consideración de esa Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 451; y se adicionan un tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 451, la fracción tercera al artículo 470, y un cuarto párrafo al artículo 474; todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 451.* Los alimentos, fijados por convenio o sentencia en cantidad líquida o determinada, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, debiendo proporcionar la información sobre su capacidad económica de manera anual o cuando éstas sucedan.

...

En el supuesto en que no estuviere expresado ningún criterio de actualización en el convenio o sentencia, el Juez de instrucción de oficio decretará un incremento automático de manera anual buscando garantizar una mayor protección para los acreedores alimentistas de conformidad con la capacidad económica del deudor.

El monto de los alimentos se actualizará de oficio a propuesta del Juez de instrucción en el mes de enero de cada año, debiéndose notificar a las partes a efecto de que dentro de los tres días siguientes den su contestación, dándoles vista a cada una de las partes para que manifiesten lo que conforme a derecho corresponde. Las pruebas deberán presentarse en su contestación y vista, siendo aquellas que sirvan para demostrar su capacidad económica en términos de los artículos 465 y 466 de este Código.

Transcurrido el plazo fijado para dar contestación, y una vez otorgada la vista de estas a cada una de las partes, el juez de instrucción remitirá

los autos al juez oral, quien citará a la audiencia de juicio, debiendo celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

La audiencia de juicio, contendrá las siguientes etapas:

- I. Fijación por el Juez de la litis relativa a la actualización anual de los alimentos;
- II. Mediación o conciliación;
- III. Desahogo de pruebas;
- IV. Alegatos; y
- V. Sentencia.

En esta audiencia se aplicarán, en lo que no se opongan al presente capítulo, lo señalado para el procedimiento ordinario oral.

[...]

#### *Artículo 470. ...*

I. a II. ...

III. Fijará los criterios de actualización anual de la pensión.

[...]

#### *Artículo 474. ...*

...

...

Procede de oficio el aumento de los alimentos en los casos en que no hayan sido promovidas por las partes, siguiendo las reglas del juicio especial oral.

#### TRANSITORIOS

*Artículo Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Artículo Segundo.* Para efectos de la actualización de los alimentos ya fijados sea por convenio o sentencia, podrán actualizarse hasta diez años atrás contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma.

*Artículo Tercero.* El Poder Judicial del Estado de Michoacán deberá disponer los recursos necesarios para la creación de un padrón para su uso interno en el que se registren los montos decretados sobre pensiones alimenticias y las partes obligadas a efecto de conocer su actualización anual, y poder programar su respectiva actualización dentro del mes de enero de cada año.

Atentamente

Dip. Gigliola Yaniritziratzin Torres García

**Anexo: Cuadro Comparativo:**

Artículo 451. Los alimentos, fijados por convenio o sentencia e cantidad líquida o determinada, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia convenio correspondiente.

Artículo 451. Los alimentos, fijados por convenio o sentencia e cantidad líquida o determinada, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, **debiendo proporcionar la información sobre su capacidad económica de manera anual o cuando éstas sucedan.**

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

**En el supuesto en que no estuviere expresado ningún criterio de actualización en el convenio o sentencia, el Juez de instrucción de oficio decretará un incremento automático de manera anual buscando garantizar una mayor protección para los acreedores alimentistas de conformidad con la capacidad económica del deudor.**

El monto de los alimentos se actualizará de oficio a propuesta del Juez de instrucción en el mes de enero de cada año, debiéndose notificar a las partes a efecto de que dentro de los tres días siguientes den su contestación, dándoles vista a cada una de las partes para que manifiesten lo que conforme a derecho corresponde. Las pruebas deberán presentarse en su contestación y vista, siendo aquellas que sirvan para demostrar su capacidad económica en términos de los artículos 465 y 466 de este Código.

Transcurrido el plazo fijado para dar contestación, y una vez otorgada la vista de estas a cada una de las partes, el juez de instrucción remitirá los autos al juez oral, quien citará a la audiencia de juicio, debiendo celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

La audiencia de juicio, contendrá las siguientes etapas:

I. Fijación por el Juez de la litis relativa a la actualización anual de los alimentos;

II. Mediación o conciliación;

III. Desahogo de pruebas;

IV. Alegatos; y,

V. Sentencia.

**En esta audiencia se aplicarán, en lo que no se opongan al presente**

Artículo 470. La sentencia que decrete los alimentos:

I. Fijará la pensión correspondiente, la cual tendrá el carácter de definitiva y sustituirá la provisional; debiendo condenar además abonarse por adelantado; y,

II. Apercibirá al deudor alimentario que, en caso de incumplir con el pago, se dará vista al agente del ministerio público, para que proceda en términos de la legislación penal.

Artículo 470. La sentencia que decrete los alimentos:

I. Fijará la pensión correspondiente, la cual tendrá el carácter de definitiva y sustituirá la provisional; debiendo condenar además a abonarse por adelantado; y,

II. Apercibirá al deudor alimentario que, en caso de incumplir con el pago, se dará vista al agente del ministerio público, para que proceda en términos de la legislación penal.

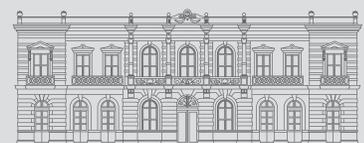
**III. Fijará los criterios de actualización anual de la pensión.**





CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V  
L E G I S L A T U R A

# CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)